JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **JESÚS EDUARDO MINGAN PULIDO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **76001 41 05 004 2023 00380 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto en el acápite de pretensiones se hace referencia al señor JOSE GREGORIO GÓMEZ CARAJAL como parte demandante, sin embargo, de la revisión realizada al escrito de demanda como a los anexos que la acompañan, se avizora que dicha persona no guarda relación alguna con el proceso, motivo por el cual se requiere la respectiva aclaración, para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la apoderada judicial del señor **JESÚS EDUARDO MINGAN PULIDO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**VANESSA BEJARANO OROZCO**
Demandado:	**AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00387 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, de la revisión del poder allegado, si bien, se determina la clase de proceso para el cual fue otorgado, dicho proceso no puede ser adelantado por esta dependencia al carecer de competencia para impartir su trámite, además, el correo electrónico indicado por el abogado, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda no se determina con claridad si lo que se pretende adelantar es un proceso ordinario laboral de única o primera instancia.

3. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto en la determinación de la cuantía se determinó una cuantía superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la señora **VANESSA BEJARANO OROZCO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles,** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JESÚS MARÍA ESPINOSA PERDOMO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00476 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1352

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la diligencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.,** fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**RICAURTE ANGULO VALENCIA**
Demandado:	**METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00334 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

De la revisión del presente asunto, se advierte que mediante auto que antecede, este Despacho por error involuntario ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, sin tener en cuenta que el expediente de la referencia, fue competencia inicial del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, autoridad judicial que remitió el expediente al considerar la falta de competencia en razón de la cuantía del asunto.

Así las cosas, es pertinente dejar sin efectos el Auto interlocutorio No. 1283 de 21 de septiembre de 2023 emitido por esta oficina judicial y, en su lugar, establecer la falta de competencia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el pago del auxilio de cesantía, intereses de la cesantía, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, indemnización moratoria por no consignación de la cesantía en un fondo, indemnización par falta de pago y el reintegro de los valores pagados por concepto de seguridad social, acreencias causadas por la relación laboral que presuntamente existió entre las partes.

Una vez realizada la respectiva liquidación por este Despacho, se advierte que la cuantía de la demanda supera el límite consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para conocer en única instancia el presente asunto, pues se arroja un total de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($60.753.550) M/CTE, para la fecha en la que se presentó la demanda en la Oficina de Reparto de esta ciudad.

1	Contrato	No. 917.104.2.307-2019
	Inicio	16 de enero de 2019
	Finalización	31 de octubre de 2019
	Valor	$ 10.784.048

2	Contrato	No. 917.104.2.530-2019
	Inicio	30 de octubre de 2019
	Finalización	30 de diciembre de 2019
	Valor	$ 2.270.326

3	Contrato	No. 917.104.2.145-2020
	Inicio	01 de enero de 2020
	Finalización	31 de enero de 2020
	Valor	$ 1.135.163

4	Contrato	No. 917.104.2.38-2020
	Inicio	31 de enero de 2020
	Finalización	30 de abril de 2020
	Valor	$ 3.600.000

	Contrato 1	Contrato 2	Contrato 3	Contrato 4	TOTAL
CESANTÍA	$ 898.671	$ 189.194	$ 94.597	$ 300.000	$ 1.482.462
INTERESES DE LA CESANTÍA	$ 85.374	$ 3.784	$ 946	$ 9.000	$ 99.104
VACACIONES	$ 449.335	$ 94.597	$ 47.298	$ 150.000	$ 741.230
PRIMA DE VACACIONES	$ 449.335	$ 94.597	$ 47.298	$ 150.000	$ 741.230
PRIMA DE NAVIDAD	$ 898.671	$ 189.194	$ 94.597	$ 300.000	$ 1.482.462
PRIMA DE SERVICIOS	$ 898.671	$ 189.194	$ 94.597	$ 300.000	$ 1.482.462

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA EN UN FONDO - ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	$ 17.640.000
	15/02/2019	30/04/2020	441	$ 40.000	

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	$ 33.200.000
	01/05/2020	08/08/2022	830	$ 40.000	

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	$ 3.884.600
TOTAL	$ 60.753.550

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que *"Los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Sobre tal punto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali al realizar el estudio para iniciar con el trámite del presente proceso, emitió el Auto Interlocutorio No. 803 del 11 de julio de 2023, en el que resuelve rechazar la demanda, por cuanto la cuantía de las pretensiones deprecadas por la parte demandante no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que se continuara con el trámite respectivo.

Así las cosas, esta operadora judicial no comparte lo expuesto por el Juzgado del Circuito, al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía, pues debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales.

Así las cosas, al evidenciarse la existencia de una causal de rechazo por cuanto el presente proceso debe ser sometido al trámite de primera instancia, lo procedente sería la remisión del expediente al Juez competente, empero, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirimir el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el Honorable Tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 1283 del 21 de septiembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria promovida por el señor **RICAURTE ANGULO VALENCIA,** en contra de **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, por los motivos expuestos.

TERCERO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del demandante.

CUARTO: REMÍTASE el expediente ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LUZ KARIME CASTILLO TENORIO**
Demandado:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
	MEGALINEA S.A.
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00410 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que está programada la audiencia única de trámite, no obstante, en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas a los jueces, en especial las relacionadas con la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia este Despacho la falta de competencia para tramitar el asunto referenciado, conforme a las siguientes consideraciones:

Se revisa del expediente digital que lo pretendido por la parte demandante es el reajuste de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial los valores pagados por concepto de comisiones, así como pago de los aportes a seguridad social a través del calculo actuarial y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, acreencias causadas por la relación laboral que presuntamente existió entre las partes.

Que una vez realizada la respectiva liquidación por este Despacho, se advierte que la cuantía de la demanda supera el límite consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para conocer en única instancia el presente asunto, pues se arroja un total de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($30.310.659) M/CTE, para la fecha en la que se presentó la demanda en la Oficina de Reparto de esta ciudad.

Información Contrato	
Inicio	06 de mayo de 2019
Finalización	30 de septiembre de 2019
Valor	$ 828.116

CESANTÍA	$ 252.015
INTERESES DE LA CESANTÍA	$ 12.097
VACACIONES	$ 50.753
PRIMA DE SERVICIOS	$ 100.806

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	$ 29.894.988
	30/09/2019	16/09/2022	1.083	$ 27.604	

TOTAL	$ 30.310.659

Así las cosas, de acuerdo a la solicitud de la parte actora y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso señalar que, el citado artículo 12 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, recae en los Juzgados Laborales del Circuito según la disposición en comento, motivo por el cual el asunto deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien adelante el trámite que corresponda y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda, así como su remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, conforme lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

Finalmente, frente a la solicitud de renuncia de poder radicada por el abogado Juan Camilo Pérez Díaz como apoderado judicial de MEGALINEA S.A., el pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la misma, deberá realizarse por la autoridad judicial que asuma el conocimiento de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, aclarando que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**
Demandado:	**COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**
Radicado:	**76001 41 05 004 2021 00307 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la liquidación de costas en lo que respecta al valor fijado como agencias en derecho, petición que fundamenta en que las mismas fueron señaladas excediendo el monto establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, petición que se resuelve previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P., y encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **Auto No. 1326 del 21 de septiembre de 2023**, que aprobó y declaró en firme la liquidación de costas.

Sobre el particular se tiene que fue realizada la liquidación de costas por la Secretaría, en la cual las agencias en derecho a cargo del demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, ascienden a la suma de **$300.000**, suma que fuera fijada mediante **Sentencia No. 152 de 15 de mayo 2023**, en su numeral tercero.

La recurrente basa su petición en que fueron señaladas excediendo el monto establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 5º.*** *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> ***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*** *En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido."*

Preceptúa el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, lo siguiente: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen*

solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que en efecto se incurrió en un error aritmético al fijar las agencias en derecho y por ello las costas, al superar la tarifa máxima fijada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En consecuencia, habrá de reponerse el **Auto No. 1326 del 21 de septiembre de 2023**, que aprobó y declaró en firme la liquidación de costas, y en su lugar SE procederá a fijar las costas, incluidas las agencias en derecho, a razón del 15% sobre las condenas totales, es decir la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($10.963) M/CTE.

Adicionalmente se ordenará aprobar y declarar en firme la liquidación de costas y se dará por terminado el presente asunto, ordenando su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REPONER** el **Auto No. 1326 del 21 de septiembre de 2023**, que aprobó y declaró en firme la liquidación de costas, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR las costas a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en las cuales se incluye el concepto de agencias en derecho, por la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($10.963) M/CTE**.

TERCERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente asunto y ordénese el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI**
Demandado:	**FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL "FINES" – PROPIETARIA DEL COLEGIO ENCUENTROS DE LA CIUDAD DE CALI**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00424 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que está programada la audiencia única de trámite, no obstante, evidencia el Despacho la falta de competencia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, pues lo perseguido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de las cotizaciones debidas al Sistema General de Seguridad Social Integral – Pensiones que fueron dejadas de cotizar en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Una vez realizado el cálculo actuarial en el simulador habilitado por Colpensiones, se advierte que la cuantía de la demanda supera el límite consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para conocer en única instancia el presente asunto, pues se arroja un total de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.034.767.400) M/CTE, para la fecha en la que se presentó la demanda en la Oficina de Reparto de esta ciudad.

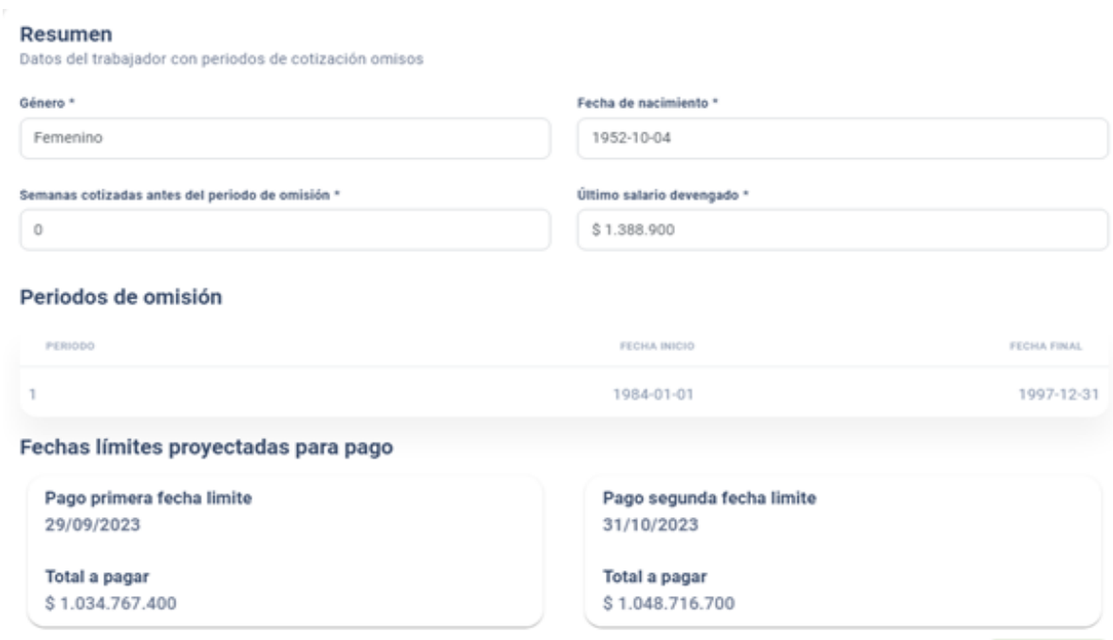

Resumen

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *: Femenino

Fecha de nacimiento *: 1952-10-04

Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *: 0

Último salario devengado *: $ 1.388.900

Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	1984-01-01	1997-12-31

Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite
29/09/2023

Total a pagar
$ 1.034.767.400

Pago segunda fecha limite
31/10/2023

Total a pagar
$ 1.048.716.700

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que *"Los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Sobre tal punto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali al realizar el estudio para iniciar con el trámite del presente proceso, emitió el Auto Interlocutorio No. 2413 del 26 de septiembre de 2022, en el que resuelve rechazar la demanda, por cuanto la cuantía de las pretensiones deprecadas por la parte demandante no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que se continuara con el trámite respectivo.

Así las cosas, esta operadora judicial no comparte lo expuesto por el Juzgado del Circuito, al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía, pues debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales.

Así las cosas, al evidenciarse la existencia de una causal de rechazo por cuanto el presente proceso debe ser sometido al trámite de primera instancia, lo procedente sería la remisión del expediente al Juez competente, empero, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirimir el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el Honorable Tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria promovida por la señora **EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI** en contra de la **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL "FINES" – PROPIETARIA DEL COLEGIO ENCUENTROS DE LA CIUDAD DE CALI**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales de la demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

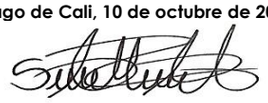

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**NAYIBE ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**
Demandado:	**CLAUDIA POSSO GÓMEZ**
	LUIS CARLOS GUTÍERREZ LÓPEZ
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00351 00**

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

De conformidad al memorial presentado por la demandante el pasado 08 de agosto, en el que informa al Despacho del fallecimiento del demandado LUIS CARLOS GUTÍERREZ LÓPEZ, se hace necesario establecer la sucesión procesal en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 61 y 68 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria.

Las disposiciones en comento disponen:

> *"Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término…"*

Art. 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Con base en lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandado **LUIS CARLOS GUTÍERREZ LÓPEZ,** a sus **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: SUSPENDASE el presente asunto con el fin de que se surta la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** del señor **LUIS CARLOS GUTÍERREZ LÓPEZ,** en su calidad de sucesores procesales y vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, de la existencia de este proceso en los términos previstos en los Artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de identificar la existencia de herederos determinados del señor **LUIS CARLOS GUTÍERREZ LÓPEZ** y proceder a su notificación, **REQUERIR** a las partes, para que, en el término improrrogable de 05 días hábiles, y en caso de conocer aquellos herederos, informen a este Despacho los respectivos nombres, números de identificación y direcciones.

CUARTO: En caso de desconocerse herederos determinados del señor **LUIS CARLOS GUTÍERREZ LÓPEZ, ORDÉNESE** el emplazamiento de los herederos indeterminados, aplicando lo consagrado en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

QUINTO: Una vez surtida la etapa de notificación, **PROGRÁMESE** fecha y hora para para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA